



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 19 de noviembre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 24 de noviembre de 2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00088-00
Demandante: Nelson Enrique Gómez Hernández
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Providencia: Auto decide sobre admisión de demanda

La Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, asignó por reparto a este Despacho, la demanda de la referencia, el día 09 de agosto de 2021.

El asunto de la demanda sometido a consideración de este Operador Judicial y una vez revisado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, se halla una inconsistencia, que impide proceder a la admisión de la misma, por lo cual, se inadmitirá, en aras de que sea aclarada y/o corregida, con el fin de sanear el proceso y evitar nulidades futuras.

La inconsistencia es:

1. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
(...)”*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el caso sub examine, una vez revisado el escrito de la demanda y los anexos que conforman el expediente digital, se evidencia que no se aportó el poder que faculta al abogado Wilmer Yackson Peña, para representar judicialmente a Nelson Enrique Gómez Hernández, y por ende, pueda interponer demanda en su nombre y representación, razón por la cual, no se cumple con lo establecido en las normas mencionadas respecto al derecho de postulación.

Por la razón enunciada, se procederá a inadmitir la presente demanda, y se concederá el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte demandante corrija esta falencia, allegando el respectivo poder, otorgado con las previsiones señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena, de rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 169 del CPACA.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Inadmitir la demanda presentada por Nelson Enrique Gómez Hernández, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que subsane lo mencionado, so pena, de proceder al rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el numeral 2, del artículo 169 del CPACA.

Lo anterior, debe ser remitido al correo electrónico:

j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Integrar en un (1) solo documento la demanda de subsanación y los correspondientes anexos (demanda y subsanación en formato Word y Pdf), de conformidad con lo establecido en el numeral 5, del artículo 166 del CPACA.

Cuarto: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**003|
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7813b94a37eeec1d953757e13ce1fdcc1cef800971ff7285375a294877e722

Documento generado en 24/11/2021 09:58:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**